



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
División de Traducciones, Publicaciones y Biblioteca

Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974
Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho

Handwritten mark

Capítulo 237. Controversias y Estados Provisionales de Derecho

ANÁLISIS DE SECCIONES

- 2871. Título corto y definición de magistrado
- 2872. Facultades de los magistrados
- 2873. Procedimientos
- 2874. Penalidades; opción
- 2875. Orden—Inapelable
- 2876. —Enmienda
- 2877. Incidentes y vistas; formularios necesarios

§ 2871. Título corto y definición de magistrado

Este Capítulo se conocerá como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho". Los magistrados referidos en las seccs. 2871 a 2877 de este título son el Juez Municipal, y el Juez de Distrito, en los municipios donde haya sala del Tribunal de Distrito y no esté asignado ni desempeñándose en funciones un Juez Municipal.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 1.

HISTORIAL

Codificación.

La Ley de Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 629, según enmendada, seccs. 2871 a 2877 de este título, no es parte de la "Ley de Procedimientos Legales Especiales". Véase la nota al principio de este subtítulo, precediendo al análisis.

Vigencia.

El art. 8 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, dispone: "Esta ley [este Capítulo] empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación para los Jueces de Distrito. Será efectiva para los Jueces Municipales luego del juramento y toma de posesión de cargo, y de que entren en funciones."

Exposición de motivos.

La Ley de Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, tiene la siguiente exposición de motivos:

"El propósito de esta legislación es establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales y los Jueces de Distrito.

"La ley está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación.

"La Comisión para el Estudio de los Tribunales del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, en su Informe señala lo siguiente:

"En el marco conceptual filosófico, la Comisión entiende que un sistema de justicia debe contener unos mecanismos que permitan al ciudadano común el dirimir rápida y eficientemente todas aquellas controversias que el diario vivir

surgen y son susceptibles de así canalizarse. En la búsqueda de soluciones prácticas de este problema, la Comisión es del criterio que cualquier enfoque debe ser de vanguardia social y humana.

"Una reforma judicial que no permita superar y salvar lo complicado y lento de los procedimientos clásicos y judiciales tendrá una vida útil efímera.

"Las fallas y críticas del sistema de jueces de paz prevaleciente no desvirtúan una de las características principales de la institución que se evidencia en los pueblos de poca o relativa concentración poblacional o en aquellos municipios del centro de la Isla. Nos referimos al grado de compenetración que se desarrolla entre la ciudadanía de estas áreas y el Juez de Paz, quien en muchas ocasiones es consultado con relación a múltiples problemas. Factores tales como la ausencia de abogados disponibles o la escasez de dinero contribuyen a este fenómeno.

"Considerando el enfoque filosófico expuesto y la característica antes apuntada, la Comisión unánimemente es del criterio que se debe legislar para facultar al Juez Municipal a intervenir en controversias diarias que aquejan de ordinario a nuestra ciudadanía. Visualizamos un procedimiento análogo al establecido en la Ley núm. 283 de Controversias sobre Colindancias y Derecho de Paso [seccs. 2861 a 2867 de este título] que propicia la solución aunque temporera, inmediata, efectiva, sencilla y mitigadora de un sinnúmero de controversias.

"Esta facultad, que denominamos autoridad para intervenir y adjudicar controversias y crear estados provisionales de Derecho sin que constituya cosa juzgada, debe estar enmarcado en un trámite que supere la lentitud y complicaciones que caracterizan los problemas de tipo técnico evidenciarios y los gastos y costos que ello conlleva."

"Esta ley crea un procedimiento sencillo y rápido facultando a los Jueces Municipales y Jueces de Distrito, donde no hubiese disponible un Juez Municipal, a establecer en ciertos asuntos estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes envueltas. Tal determinación no constituiría cosa juzgada ni impediría su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.

"El trámite procesal dispuesto es sencillo y no exige, como tampoco prohíbe, la participación de los abogados. Su implementación contempla la formulación e inicio del asunto verbalmente o por escrito, prescindiendo de los documentos usuales, elaborados y complejos que se utilizan en la litigación ordinaria.

"Como pieza legislativa de vanguardia jurídico-social, rompe con las cadenas y fórmulas tradicionales, haciendo accesible al pueblo de Puerto Rico el sistema de justicia en la forma y manera más directa y eficiente compatible con los principios básicos contenidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La experiencia permitirá su extensión o limitación en el futuro."

Contrarreferencias

Juez Municipal, véanse las seccs. 211 a 218 del Título 4.

§ 2872. Facultades de los magistrados

Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en este Capítulo.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

EWMP

circulación en el distrito; pero, tratándose de bienes cuyo valor no alcance a dos mil (2,000) dólares, el juez podrá dispensar la publicación de los edictos en el periódico.

Derechos.—Los derechos que el alguacil devengue en las subastas a que se refiere esta sección se regularán al tipo del uno (1) por ciento sobre el valor de la propiedad, sin exceder en ningún caso de diez (10) dólares.

Desacato.—Cualquier infracción de la orden dictada por el juez, será castigada como desacato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que el infractor incurra.—Código Enj. Civil, 1933, art. 616; Mayo 8, 1937, Núm. 70, p. 202; Abril 30, 1946, Núm. 501, p. 1511; Mayo 31, 1972, Núm. 57, p. 134; Septiembre 13, 1996, Núm. 224, art. 2.

HISTORIAL

Enmiendas—1996.

La ley de 1996 añadió la segunda frase al rubro de esta sección.

PARTE III. ACCIONES SOBRE BIENES INMUEBLES

Capítulo 233. Desahucio

§ 2832. Fianza o consignación de parte del demandado en apelación

ANOTACIONES

1. *En general.* Procede admitir sin necesidad de fianza un recurso de revisión interpuesto por un demandado en desahucio cuya insolvencia económica ha sido reconocida por el tribunal. *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 D.P.R. 153 (1990).

2. *Suficiencia de la fianza.* La fianza para apelar en procedimientos de desahucio debe ser suficiente para cubrir las responsabilidades indicadas en esta sección, pero no tan excesiva que constituya un abuso del derecho. *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 D.P.R. 153 (1990).

Capítulo 237. Controversias y Estados Provisionales de Derecho

ANÁLISIS DE SECCIONES

2872. Facultades de los magistrados

§ 2872. Facultades de los magistrados

Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en este Capítulo.

Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

- (A) Controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social.
- (B) Controversias en casos de custodia de menores. En estos casos se fijar, provisionalmente, pensiones alimenticias de acuerdo con las

necesidades del menor y de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.

(C) Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la sec. 1130 de este título, que establece las propiedades exentas de ejecución.

(D) Controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes en propiedades destinadas para fines residenciales.

(E) Controversias entre el dueño de obra y contratista, maestro o persona encargada, respecto a las condiciones, desarrollo y compensación de la obra que no excedan de tres mil (3,000) dólares.

(F) Controversias entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico, hojalatero y pintor respecto a la retención del vehículo, condiciones y compensación por trabajo.

(G) Controversias en cuanto a la garantía y reparación de objetos muebles entre comprador y vendedor que no excedan de tres mil (3,000) dólares.

(H) Toda reclamación de tipo salarial de un obrero contra su patrono que no exceda la cuantía de tres mil (3,000) dólares o que surja de actuación o comisiones del patrono en violación de la legislación laboral que exige remedios reparativos de carácter no monetario, tales como el cumplimiento estricto de determinada obligación o la cesación de determinada práctica.

(I) Controversias en casos de crianzas de animales en distritos residenciales.

(J) Controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbación que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpen libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a una acción bajo la sec. 2761 de este título, conocida como Ley sobre Perturbación o Estorbo.

(K) Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor o incapacitado no cumple con el deber de velar por el bienestar del menor o del incapacitado o por su comportamiento en la comunidad.

(L) Controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 2; Junio 24, 1975, Núm. 111, p. 264; Mayo 8, 1979, Núm. 42, p. 102; Junio 3, 1980, Núm. 91, p. 266, sec. 1; Diciembre 5, 1991, Núm. 92, art. 7, ef. 30 días después de Diciembre 5, 1991.

(A) Controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social.

(B) Controversias en casos de custodia de menores. En estos casos se podrán fijar provisionalmente pensiones alimenticias de acuerdo con las necesidades del menor y de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.

(C) Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) de la sec. 1130 de este título, que establece las propiedades exentas de ejecución.

(D) Controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes en propiedades destinadas para fines residenciales.

(E) Controversias entre el dueño de obra y contratista, maestro o persona encargada, respecto a las condiciones, desarrollo y compensación de la obra que no excedan de mil (1,000) dólares.

(F) Controversias entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico, hojalatero y pintor respecto a la retención del vehículo, condiciones y compensación por trabajo.

(G) Controversias en cuanto a la garantía y reparación de objetos muebles entre comprador y vendedor que no excedan de mil (1,000) dólares.

(H) Toda reclamación de tipo salarial de un obrero contra su patrono que no exceda la cuantía de mil (1,000) dólares o que surja de actuaciones u omisiones del patrono en violación de la legislación laboral que exijan remedios reparativos de carácter no monetario, tales como el cumplimiento estricto de determinada obligación o la cesación de determinada práctica.

(I) Controversias en casos de crianzas de animales en distritos residenciales.

(J) Controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a una acción bajo la sec. 2761 de este título, conocida como Ley sobre Perturbación o Estorbo.

(K) Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor o incapacitado no cumple con el deber de velar por

el bienestar del menor o del incapacitado o por su comportamiento en la comunidad.

(L) Controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario de conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 2; Junio 24, 1977, Núm. 111, p. 264; Mayo 8, 1979, Núm. 42, p. 102; Junio 3, 1980, Núm. 91, p. 266, sec. 1, ef. Junio 3, 1980.

HISTORIAL

Enmiendas—1980.

Inciso (A): La ley de 1980 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (B): La ley de 1980 añadió la segunda oración.

Incisos (J) a (L): La ley de 1980 añadió estos incisos.

—1979.

Inciso (D): La ley de 1979 añadió este inciso.

—1977.

Inciso (H): La ley de 1977 aumentó la cuantía de \$100 a \$1,000 e incluyó las actuaciones u omisiones del patrono que exijan remedios reparativos de carácter no monetario.

Vigencia de la ley de 1974.

Véase la nota bajo la sec. 2871 de este título.

Exposición de motivos.

Véanse Leyes de Puerto Rico de:

Junio 24, 1977, Núm. 111, p. 294.

Junio 3, 1980, Núm. 91, p. 266.

§ 2873. Procedimientos

Para adquirir el tribunal y magistrado jurisdicción sobre una controversia o asunto a tenor de las disposiciones de este Capítulo, se seguirá el siguiente procedimiento:

(A) Cualquier persona mayor de edad podrá comparecer ante un magistrado y exponer bajo juramento en forma verbal o escrita de manera breve y sencilla, querrela de dificultades con otra u otras personas sobre cualesquiera de las controversias o asuntos referidos en la sección anterior.

(B) Si de la querrela resultase que existe una controversia legal por adjudicarse, el magistrado dispondrá la citación de las partes envueltas, bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia ante él dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. El hecho de expedirse las citaciones equivaldrá a dar curso a la querrela y ésta se anotará en un libro ad hoc por el magistrado. La incomparecencia de una persona debidamente citada para una comparecencia

ordenada según este Capítulo será condenable como desacato al tribunal presidido por el magistrado que expidió la citación. Podrá citarse a terceras personas que puedan suministrar información respecto a la controversia.

(C) El día de la comparecencia el magistrado oirá verbalmente a las partes y, si éstas ofreciesen testigos u otras pruebas, fijará fecha para la continuación de la vista y en dicha continuación oirá los testigos que se produzcan y admitirá las otras pruebas pertinentes que se ofrezcan. En dichas vistas los interesados podrán comparecer asistidos de abogados, y disfrutarán del derecho de contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra. Las normas legales sobre evidencia sólo serán aplicables en la medida en que no desnaturalicen o sirvan de obstáculos a la solución inmediata de la querrela objeto de la controversia. Las Reglas de Procedimiento Civil vigentes no serán aplicables al trámite establecido en este Capítulo.

(D) Será deber del magistrado, en el curso de la vista, el tratar de armonizar a las partes para que la controversia quede satisfactoriamente resuelta. Si ello no fuere posible y si como resultado de la vista el magistrado se convenciere de que existe, bajo la ley, una controversia entre las partes, la cual requiere adjudicación judicial, dictará una resolución determinando cuál de las partes tiene probablemente la razón. A tenor de esa resolución el magistrado fijará un estado provisional de derecho, que será obligatorio entre las partes mientras la controversia sea ventilada en el curso ordinario de la ley. La resolución podrá ser autorizando o sancionando determinado acto o actuación de una persona, exigiendo de ésta o varias el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular. La resolución será dictada verbalmente pero dentro del término de cinco (5) días se hará constar por escrito. La resolución escrita será sencilla y contendrá una breve síntesis de las alegaciones de cada parte, el historial del trámite habido, lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, las conclusiones del magistrado de que hay una parte que probablemente tiene la razón, con expresión de los fundamentos y la fijación del estado provisional de derecho, con exposición de los actos que autoriza o prohíbe, o derechos que provisionalmente reconoce. Al dar verbalmente su resolución, el magistrado explicará a las partes el alcance de la misma y les informará del delito que habrán de cometer y la penalidad en que habrán de incurrir si violaren la orden. También informará el magistrado a la persona o personas contra quienes se dicte la resolución, su derecho a plantear

el asunto ante tribunal competente, en el curso ordinario del procedimiento. La resolución será obligatoria desde que se dicte verbalmente, pero será notificada a los interesados o sus abogados dentro de los (10) diez días de dictada verbalmente. La parte dispositiva de la resolución se transcribirá en el libro ad hoc de anotaciones de querrelas bajo las disposiciones de este Capítulo.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 3.

HISTORIAL

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 2871 de este título.

Contrarreferencias.

Reglas de Procedimiento Civil, véase el Apéndice III de este título.

§ 2874. Penalidades; opción

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución fijando un estado provisional de derecho, según este Capítulo, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

Toda persona tendrá la opción de utilizar este procedimiento en lugar del trámite administrativo, disponiéndose que. [sic]—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 4.

HISTORIAL

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 2871 de este título.

§ 2875. Orden—Inapelable

Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según este Capítulo, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 5.

HISTORIAL

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 2871 de este título.

ANOTACIONES

1. En general. El estado provisional de derecho que se emite al amparo de este Capítulo es obligatorio entre las partes mientras la controversia sea ventilada en el curso ordinario de la ley. Habiéndose emitido un estado provisional de derecho, éste no puede dejarse sin efecto por otro estado provisional de derecho. *Marín v. Serrano* Agosto, 1985, 116 D.P.R. 603.

§ 2876. —Enmienda

Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 6.

HISTORIAL

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 2871 de este título.

ANOTACIONES

1. En general. Entablada una acción ordinaria con relación a un estado provisional de derecho, el tribunal competente puede, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden de estado provisional si se le demuestra, tras oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen. *Marín v. Serrano* Agosto, 1985, 116 D.P.R. 603.

§ 2877. Incidentes y vistas; formularios necesarios

Los incidentes y vistas relacionadas con el procedimiento dispuesto podrán efectuarse en el despacho del magistrado. La Oficina de Administración de los Tribunales preparará los formularios necesarios para la implementación de este Capítulo.—Julio 23, 1974, Núm. 140, Parte 1, p. 692, art. 7.

HISTORIAL

Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 2871 de este título.

PARTE IV. EXPROPIACION FORZOSA

ANÁLISIS DE CAPÍTULOS

239. Disposiciones Generales 2901

SECCIONES

Capítulo 239. Disposiciones Generales

ANÁLISIS DE SECCIONES

- 2901. Privación de propiedad, limitada
- 2902. Declaración de utilidad pública
- 2903. Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada
- 2904. —Fines adicionales
- 2905. Inicio del procedimiento de expropiación forzosa
- 2906. Comparecencia de partes que no se mencionan en la demanda
- 2907. Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación
- 2908. Pago de diferencia entre consignación y sentencia definitiva, intereses
- 2909. Toma de posesión; compensación por uso de la propiedad
- 2910. Desistimiento de adquisición; devolución a antiguo dueño; daños e intereses
- 2911. Alcance de la sentencia definitiva
- 2912. Personas incapacitadas
- 2913. Toma de posesión durante apelación
- 2914. Radicación de acciones de expropiación forzosa; lugar del juicio; procedimiento
- 2915. Determinación de la compensación; especulación deberá evitarse
- 2916. Expropiación para beneficio de los municipios
- 2917. —Aprobación de ordenanza; requerimiento al Gobernador
- 2918. —Declaración de adquisición; pago de compensación
- 2919. —Título a la propiedad; reembolso por municipio
- 2920. —Declaración de utilidad pública
- 2921 y 2922. [Derogadas]
- 2923. Afectación de terrenos para fines públicos—Declaración de propósitos
- 2924. —Definiciones
- 2925. —Criterios para determinarla